



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05617-2008-PA/TC
HUÁNUCO
LILIA VILLANADA JACHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Villanada Jacha contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 24, su fecha 24 de junio del 2008, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de febrero de 2008, la demandante interpone demanda contencioso-administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Huánuco, solicitando se entienda que el aguinaldo o gratificación por sus 20 años de servicios prestados está supuestamente referido al íntegro de los conceptos remunerativos que percibe la demandante mensualmente, y no al concepto de remuneración total permanente, tal y como ha sido entendido por la entidad demanda.
2. Que mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2008, el Primer Juzgado Mixto de Huánuco interpretó la demanda como una de amparo, declarando la improcedencia de la misma, por considerar que la norma cuya inaplicación supuestamente se solicitaba no era de carácter autoaplicativo. Por otro lado, la Sala Superior declaró la nulidad de todo lo actuado en la medida que la demanda debió haberse tramitado en el proceso contencioso-administrativo.
3. Que por medio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 32, la demandante reconoce y acondiciona su petitorio inicial al de un proceso de amparo, en la medida que solicita la inaplicación del artículo 29º, inc. c), de la Ley N.º 29062, así como de su reglamento regulado por Decreto Supremo N.º 003-2008-ED, por considerar que la implementación y aplicación de estos dispositivos normativos atentaría contra su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.
4. Que mediante la STC 00025-2007-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2008, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29062, la misma que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y vincula a todos los poderes públicos; por lo que de conformidad con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, y estando a que el artículo VI del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Título Preliminar del citado cuerpo legal dispone que “los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada”; la aplicación *prima facie* de la precitada norma legal no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno, por lo que debe rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**